

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas,
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 3.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de las elecciones verificadas en Espinosa de los Monteros el día 12 de Noviembre último y el de reclamaciones contra la validez de las correspondientes al primer distrito, así como respecto á la sesión celebrada por el Ayuntamiento para decidir un empate: Resultando que el elector del primer distrito D. Atanasio Diego Madrazo en su instancia manifiesta: que entiende procede declarar nula la elección celebrada en dicho distrito fundándose en que D. Saturnino Ramón de Venero, Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, cuatro días antes de la elección fué por las casas solicitando el voto para personas determinadas; que se han llamado á cuantas personas tenían expediente en el Ayuntamiento intimidándoles para conseguir su voto; que el Juez y Fiscal municipal han trabajado á favor de la misma candidatura; que á un elector que tiene pendientes las liquidaciones de varios juicios de faltas se le prometió la solvencia de todo á cambio de que votase cierta candidatura, y por último, que se habían comprado votos públicamente al pre-

cio desde 100 á 250 pesetas: Resultando que los electores D. Eugenio Gutiérrez Solana y D. Daniel Gutiérrez y Concejales del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros protestan contra el sorteo verificado el día 16 para decidir el empate entre los dos presuntos Concejales D. Rogelio Zamora Villasante y D. Martín González Cobo, manifestando que aquella sesión la convocó y presidió el Alcalde que se hallaba disfrutando de licencia por tres meses; que se celebró tres horas después de verificado el escrutinio sin que hubiese tiempo de citar al Concejal D. Manuel Gómez Trueba que reside á 10 kilómetros de distancia; que en la puerta del salón había cuatro guardias civiles y un guarda de campo armados y dentro del local unas 40 personas amigas del Alcalde, y que el sorteo se hizo á gusto del Alcalde sacando la bola el hijo del Secretario allí presente D. Manuel Lopez, contra la opinión de varios Concejales que creían sería más imparcial si la sacaba algún niño ó el primero que se encontrase en la calle, resultando que efectivamente y con muy poca limpieza extrajo del bombo la bola que contenía el nombre del amigo y partidario del Alcalde, contra lo que protestaron varios Concejales allí presentes, citando en su apoyo los reclamantes el art. 103 de la ley municipal, en relación con el 102, pues si bien el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 expresa que el Ayuntamiento procederá inmediatamente al sorteo, no dice que el mismo día ni reconoce tal urgencia, y á mayor abundamiento el art. 50 de la ley Electoral dice que si la Junta del Censo no se reúne el primer día lo hará el siguiente: Resultando que dada audiencia á los Concejales electos D. Fernando Alaña Arroyo y D. Martín González Cobo, en su defensa exponen, que la elección verificada en el primer distrito fué perfectamente legal y debe ser declarada válida, pues son completamente falsos todos los hechos

alegados por el reclamante D. Atanasio Diego Madrazo como lo prueba el no haber presentado justificante de ninguno de ellos; que acompañaban copia de la votación y certificado del escrutinio, en los que se hace constar que en dichos actos no hubo protesta alguna: Resultando que expresado D. Martín González Cobo por su parte manifiesta que el sorteo verificado para decidir el empate fué hecho con la mayor escrupulosidad, siendo por lo tanto legal, sin que sea cierto nada de lo alegado por los reclamantes; que se atiene en todo á lo dispuesto en el Real decreto de 1891, puesto en vigor por las Reales órdenes de 26 de Abril, 29 de Julio y 27 de Octubre de 1909, y Real decreto de 15 de Noviembre del mismo año, presentando como documentos justificativos una certificación del primer Teniente Alcalde haciendo constar que el día 14 convocó personalmente á todos los Concejales, incluso á D. Manuel Gómez Trueba, para que el día 16 de Noviembre, á las tres de la tarde, acudiesen á la casa consistorial á fin de celebrar sesión pública extraordinaria y practicar en ella el sorteo que habrá de decidir el empate entre los Concejales electos D. Martín González Cobo y D. Rogelio Zamora Villasante; otra certificación del acta de la sesión extraordinaria, de la cual aparece que después de hecho el sorteo se protestó del acto verificado; y otra en la que se inserta la convocatoria hecha por el Alcalde D. Félix Bermejillo el día 16 para la sesión de aquel mismo día, á las tres de la tarde, con objeto de decidir el empate, firmando el enterado todos los Concejales, y por el Sr. Gómez Trueba que no se encontraba en casa se le hizo entrega de la papeleta de convocatoria á un hijo suyo: Resultando que de la acta de votación aparece se verificó el escrutinio sin que se hiciese constar protesta alguna, igualmente que en el general verificado el día 16: Resultando que con posterioridad y de fecha 23 y

27 de Noviembre último se han presentado dos actas notariales levantadas á instancia de D. Atanasio Diego Madrazo y D. Eugenio Gutiérrez Solana y D. David Gutiérrez Fernández respectivamente, encaminadas la primera á probar que el primer Teniente Alcalde y Alcalde en funciones D. Saturnino Ramón había ejercido coacciones en algunos electores y la segunda á justificar que el sorteo para decidir el empate entre los dos presuntos Concejales que obtuvieron igual número de votos no se había verificado con arreglo á la ley: Considerando que no se ha justificado en modo alguno lo que expone el reclamante D. Atanasio Diego Madrazo respecto á haberse ejercido coacciones de diferentes clases, así como tampoco las alegaciones hechas por los otros reclamantes D. Eugenio Gutiérrez Solana y D. David Gutiérrez Hernández, en cuanto á la falta de legalidad que estos dicen se observan en el sorteo para decidir el empate: Considerando que las actas notariales solo tienen valor cuando son de presencia y en este caso el hecho de que como electores se presenten ante notario para denunciar supuestos abusos cometidos, no tienen la eficacia bastante para desvirtuar lo que del expediente aparece según la Real orden de 21 de Febrero de 1906: Considerando, por último, que del expediente general aparece que tanto la elección como el sorteo celebrado para decidir el empate se han verificado sin que se observe extralimitación legal de ningún género; la Comisión ha acordado, con el voto en contra del Sr. Berdugo, desestimar las reclamaciones hechas por don Atanasio Diego Madrazo, D. Eugenio Gutiérrez Salazar y D. David Gutiérrez Fernández, y, en su consecuencia, declarar válida la elección y sorteo verificado para decidir el empate en la villa de Espinosa de los Monteros, por haberse observado en todo las prescripciones de la ley.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 29 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección verificada en Hontanas el día 12 de Noviembre último y el de reclamaciones contra la capacidad del Concejal electo D. Toribio Mínguez Núñez: Resultando que D. Toribio Mínguez Núñez ha desempeñado los cargos de depositario y recaudador del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Hontanas durante varios años: Resultando que el interesado al afirmarlo alega en su defensa haber cesado en ambos cargos y que tiene rendidas sus cuentas ante dicho Ayuntamiento: Considerando que es cierto y se halla probado en el expediente por manifestación del mismo D. Toribio Mínguez haber desempeñado los cargos de depositario y recaudador de los consumos, así como también haber cesado en ellos y presentado sus cuentas: Considerando que por el Sr. Mínguez no se justifica tener aprobadas sus cuentas definitivamente, y mientras esto no se haga hay que suponer que pudiera ser responsable ante el Ayuntamiento de Hontanas; la Comisión ha acordado, por mayoría de cinco votos, contra uno del Sr. Olmos, declarar á D. Toribio Mínguez como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido.»

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 29 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Mariano Zaera.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que D. Vito Sebastián Castrillo hace del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Vizcainos de la Sierra por hallarse físicamente impedido: Resultando que por la correspondiente certificación facultativa aparece perfectamente justificado que D. Vito Sebastián Castrillo se encuentra imposibilitado físicamente para desempeñar cargos públicos: Considerando que según el número 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Vizcainos de la

Sierra hace D. Vito Sebastián Castrillo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 29 de Diciembre de 1912.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla presenta el vecino de la misma D. Alejandro Quintana Rodríguez fundada en ser mayor de 60 años: Resultando de la partida de bautismo que se acompaña que el D. Alejandro excede de bastante de la edad de 60 años: Considerando que según el número 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, pueden los mayores de 60 años excusarse de ser Concejales; la Comisión ha acordado estimar la renuncia que del cargo de Concejal de Monasterio de Rodilla hace D. Alejandro Quintana, y, en su consecuencia, relevarle del desempeño del mismo.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 29 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Mariano Zaera.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de elecciones de Solarana y el de reclamaciones contra la capacidad del Concejal electo D. Luis Orcajo Angulo: Resultando que el elector don Pablo Alonso Tejada, en su instancia manifiesta: que en el escrutinio general de la elección de Concejales verificada con fecha 16 de Noviembre último, fué proclamado Concejal electo D. Luis Orcajo Angulo, el cual se halla desempeñando el cargo de recaudador del impuesto de consumos, en virtud de contrato celebrado con aquél Ayuntamiento, por lo que consideraba incompatibles ambos cargos según lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente: Resultando que dada audiencia al Concejal electo D. Luis Orcajo Angulo, en su defensa expone, que si bien es cierto se halla desempeñando el cargo de recaudador del concierto gremial de consumos, en cambio no tiene que ejercer el cargo de Concejal para que ha sido elegido hasta el 1.º de Enero del próximo año de 1912, habiendo terminado dicho cargo de recaudador el 31 del actual mes de Diciembre, que era compatible para ser Concejal en dicho día 1.º de Enero, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1902, aclaratoria en la nota del

número 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal; que si no obstante se estima necesaria la renuncia del cargo de Recaudador para la confirmación del de Concejal, desde esta fecha la presentaba previa liquidación oportuna: Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el Concejal electo don Luis Orcajo Angulo, recaudador del impuesto de consumos en Solarana, termina su contrato el día 31 del mes actual, por lo que pueden aplicarse al caso presente y por analogía las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1885 y 11 de Febrero de 1888, según las que no está incapacitado para ser Concejal el arrendatario de Consumos, cuyo contrato termina el día anterior al en que debe aquél tomar posesión, porque los motivos de incapacidad deben referirse al tiempo del ejercicio del cargo y no al de las elecciones; la Comisión ha acordado desestimar la instancia de D. Pablo Alonso Tejada, y, en su consecuencia, declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Luis Orcajo Angulo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 30 de Diciembre de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Mariano Zaera.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en esta capital el día 12 de Noviembre último, así como las reclamaciones contra la capacidad legal del electo D. José de la Torre Cortés, y contra la validez de la elección de D. Baldomero Quintanilla, se dedujeron en tiempo oportuno: y, Resultando que el elector don Juan Saiz Gomez reclama contra la capacidad legal de D. José de la Torre Cortés, Concejal elegido por el primer distrito de esta ciudad, por considerarle comprendido en el caso 3.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, en atención á que desempeña el cargo de Magistrado suplente de esta Audiencia Territorial: Resultando que D. Máximo Ansótegui Arnaiz, elector y candidato proclamado que luchó en la referida elección por el tercer distrito de esta ciudad, manifiesta: Que al verificarse el escrutinio parcial en cada una de las tres secciones en que se halla dividido, resulta que el candidato don Baldomero Quintanilla del Alamo figuró en 67 papeletas de color amarillo, protestando de ello oportunamente los Interventores designados por los demás candidatos, repitiendo dicha protesta en el acto del escrutinio general, siendo por lo tanto nula la proclamación que en este último acto se hizo á favor del señor Quintanilla, pues considerados nulos

y de ningún valor los votos emitidos en dichas 67 papeletas de color amarillo, resultará que el candidato que ha debido ser proclamado Concejal electo es el reclamante Sr. Ansótegui: Resultando que dada audiencia á los concejales electos, en su defensa exponen: D. José de la Torre Cortés, que la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Julio de 1890, estableció en su artículo 5.º los casos de incapacidad para ser admitido como Diputado á Cortes, pero al hacer extensiva esta Ley á las elecciones para Diputados provinciales y Concejales por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, se prescinde de aquellas incapacidades y se establece en cambio en el párrafo 2.º del artículo 4.º «que en ningún caso pueden ser concejales los comprendidos en alguna de las incapacidades é incompatibilidades del artículo 43 de la ley Municipal», saltando á la vista que el único precepto legal determinante de las incompatibilidades é incapacidades para el cargo de Concejal es el artículo 43 de la ley Municipal, desde la publicación de la ley Electoral de 1890, puesto que promulgada la de 8 de Agosto de 1909, en nada altera el estado de derecho en la materia, abarcando lo mismo las elecciones de Diputados á Cortes que la de Concejales, y en su artículo 7.º dice «están incapacitados para ser admitidos como *Diputados* aunque hubiesen sido válidamente elegidos, etc.», y si el legislador hubiera querido hacerlas extensivas á *Concejales*, sin duda alguna que la redacción hubiese sido «están incapacitados para ser admitidos como *Diputados ó Concejales*, etc.» debiendo atenderse por lo tanto al caso 2.º del artículo 43 de la ley Municipal, que solo establece la incompatibilidad entre uno y otro cargo, alegando como aplicable al caso de que se trata la Real orden de 22 de Junio de 1909: D. Baldomero Quintanilla del Alamo manifiesta: que entiende que el legislador no quiso ocuparse de tales minucias y nunca resolvió de qué tono, de qué clase, y con qué materiales había de estar fabricado el papel que en su día había de servir para la emisión del sufragio, pues de todos es sabido que el material empleado influye en que el papel sea de un tinte, de un blanco más ó menos parecido á la nieve; ejemplo de ello es lo que sucede con los periódicos, que todos están impresos en papel blanco y sin embargo difieren unos de otros, habiéndose fijado precisamente la Ley al establecer el color blanco por ser el que á pesar de sus distintas tonalidades discrepa menos; que las papeletas usadas que se trata de anular y en que se emitieron los sufragios son blancas conforme al art. 41 de la ley Electoral, sin que la tonalidad de su expresado color blanco implique para la validez del sufragio; que no son 67 las papeletas protestadas sino 42, y que no hay dis-

posició
de la c
mante
da la
sidera
electo
que el
gente
fo que
lo que
rán las
tículo
vista d
ciones
respect
teada e
determ
cepto e
nes de
determ
desemp
que pa
art. 7.º
pensab
dentes
ción q
pal vig
ción a
referen
capaci
Concej
26 de J
su art.
para se
Que po
misma
para ad
nes de
vincial
do el R
su art.
determ
incapac
cejales
ley Mun
por la
el men
nicipal
incomp
disting
pecto
número
entre
dos pro
pales,
que de
clarado
Concej
jurispr
en las
ha res
determ
no inc
pruden
al Re
la ley
no, ha
lativa
Real d
causas
gido C
das en
Cortes
el arti
vigente
dente
mente
natura

posición alguna en la ley Electoral de la que se deduzca lo que el reclamante desea, siendo por tanto válida la proclamación verificada: Considerando en cuanto al Concejal electo D. José de la Torre Cortés, que el art. 7.º de la ley Electoral vigente declara en su último párrafo que las causas de incapacidad en lo que á los Concejales se refiere serán las enumeradas en el mismo artículo con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establece la Ley respectiva, y toda la cuestión planteada en el presente caso se reduce á determinar el alcance de este precepto en relación con las disposiciones de la ley orgánica Municipal, que determina los de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal, y que para interpretar con acierto el art. 7.º antes mencionado, es indispensable tener en cuenta los precedentes legislativos y la interpretación que el art. 43 de la ley municipal vigente ha dado la Administración al resolver las reclamaciones referentes á incompatibilidades é incapacidades relativas al cargo de Concejal, pues la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 enumeraba en su art. 5.º las causas de incapacidad para ser elegido Diputado á Cortes: Que por el artículo adicional de la misma quedó autorizado el Gobierno para adaptar dicha Ley á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, siendo de notar que dictado el Real decreto de adaptación, en su art. 4.º se invoca tan solo para determinar las incompatibilidades é incapacidades en lo referente á Concejales los artículos 43 y 62 de la ley Municipal, modificado este último por la de 9 de Julio de 1899; que el mencionado art. 43 de la ley Municipal vigente enumera los casos de incompatibilidad é incapacidad, sin distinguirlos expresamente, pero respecto de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del mismo artículo, entre los cuales figuran los Diputados provinciales, los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por Leyes especiales, la jurisprudencia que ha prevalecido en las disposiciones ministeriales, ha resuelto que tales circunstancias determinan incompatibilidad pero no incapacidad, y como esa jurisprudencia es anterior y posterior al Real decreto de adaptación de la ley de 1890, cuando el Gobierno, haciendo uso de la facultad legislativa que daba fuerza de ley á dicho Real decreto, no incluyó entre las causas de incapacidad para ser elegido Concejal las mismas consignadas en la ley para los Diputados á Cortes, sino que se limitó á invocar el artículo 43 de la ley Municipal vigente, entonces como ahora es evidente que estimó y fué definitivamente consagrado que la diferente naturaleza del cargo de Concejal

exigía distintas causas de incapacidad que solo en la ley orgánica Municipal debían establecerse; que la redacción del último párrafo del artículo 7.º de la ley Electoral vigente claramente expresa que las incapacidades han de apreciarse en definitiva, teniendo en cuenta lo que dispone la ley Municipal, y como según ella el caso presente no es de incapacidad sino de incompatibilidad, forzosamente habia que declararlo así, desestimando la reclamación formulada, con tanto mayor motivo cuanto que tampoco puede estimarse que el art. 7.º de la ley Electoral vigente constituye una reforma de legislación en lo que se refiere á incapacidades de Concejales, porque si el último párrafo de dicho artículo se entendiese literalmente, se llegaría á la conclusión de que los Alcaldes, que son Autoridades de elección popular, no pueden ser reelegidos, y es bien seguro que el legislador no ha querido proponerse declarar tal incapacidad, doctrina consignada textualmente en la Real orden de 22 de Junio de 1909 que resuelve un caso análogo al de que venimos ocupándonos y corrobora del mismo modo en la Real orden de 12 de Julio último: Considerando por lo que se refiere á las protestas acerca de la validez de la proclamación de D. Baldomero Quintanilla, fundadas en haberse admitido papeletas de color amarillo, y aun prescindiendo de que si esta falta existiera no sería imputable al candidato ni siquiera á los electores, que podrían ignorar esta exigencia legal, sino á la Mesa que las admitió contraviniendo lo dispuesto en la ley; como quiera que consisten en un hecho que puede ser apreciado por el simple testimonio de la vista, á él hay que acudir únicamente para estimarlas infundadas, puesto que las papeletas protestadas unidas al expediente son de color blanco, blanco que todos distinguimos como tal, aunque sea algo más bajo que el de la nieve, pero que de ninguna manera puede confundirse con el amarillo, pues lo contrario equivaldría á afirmar que el negro es azul ó éste encarnado ó verde, etc., no existiendo tampoco en el texto ni en el espíritu de la ley precepto alguno que determine que la tonalidad de color de las papeletas blancas de votación sea tan idéntica que no admita forma de diferenciarse, pues esto equivaldría á disponer que previamente se pusieran de acuerdo los que van á la lucha electoral para usar la misma clase de papel, deduciéndose de todo ello que las papeletas empleadas para emitir los sufragios en favor del Sr. Quintanilla se ajustan perfectamente á lo que dispone el párrafo segundo del art. 41 de la ley, que por consiguiente no resulta infringido. En atención á todo lo expuesto anteriormente y vistas las disposiciones que se citan, la Comisión acuerda desestimar las reclamaciones

presentadas por D. Juan Saiz y D. Máximo Ansótegui, y, en su consecuencia, declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Burgos á D. José de la Torre Cortés, y válida la proclamación de Concejal electo á favor de D. Baldomero Quintanilla del Alamo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 30 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,

Mariano Zaera.

Designación de los locales de los Colegios electorales en el corriente año.

En virtud de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se inserta á continuación la relación de locales de los Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, donde han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de las indicadas disposiciones.

Burgos 2 de Enero de 1912.

EL GOBERNADOR INTERINO:

Mariano Zaera.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Partido de Aranda de Duero.

AYUNTAMIENTOS	Distrito.	Sección.	Lugar designado
Aguilera (La).....	Unico.	Unica.	Escuela pública de niños.
Pardilla.....	»	»	Escuela única.
Santa Cruz de la Salceda.	»	»	Escuela de niños.
Villalbilla de Gumiel....	»	»	Escuela pública.

Partido de Belorado.

Alcocero.....	Unico.	Unica.	Escuela pública mixta.
Pradoluengo.....	1.º	»	E. niñas, calle de D.ª Mariana Santos.
Idem.....	2.º	»	Idem, calle de la Inmaculada.

Partido de Briviesca.

Galbarros.....	Unico.	Unica.	Local escuela.
Zuñeda.....	»	»	Escuela pública de ambos sexos.

Partido de Burgos.

Cabia.....	Unico.	Unica.	Escuela pública de niños.
Cardeñadizo.....	»	»	Escuela de niños.
Rioseras.....	»	»	Escuela pública.
San Adrián de Juarros...	»	»	Escuela de niños.

Partido de Castrogeriz.

Los Balbases.....	Unico.	Unica.	Escuela pública de niños.
Padilla de Abajo.....	»	»	Escuela de niños.
Vallejera.....	»	»	Idem.
San Pedro Samuel.....	»	»	Casa escuela de niños.
Villaquirán de la Puebla..	»	»	Sala escuela de niños.
Tamarón.....	»	»	Escuela pública de niños.

Partido de Lerma.

Villalmanzo.....	Unico.	Unica.	Escuela de niños.
------------------	--------	--------	-------------------

Partido de Miranda de Ebro.

Sta. Maria Ribarredonda.	Unico.	Unica.	Escuela de niñas.
--------------------------	--------	--------	-------------------

Partido de Salas de los Infantes.

Quintanalara.....	Unico.	Unica.	Escuela de niños.
Quintanarraya.....	»	»	Escuela pública.
Villanueva de Carazo....	»	»	Escuela mixta.

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudrón....	Unico.	Unica.	Escuela pública.
-------------------------	--------	--------	------------------

Partido de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros.	1.º	Unica.	Casa escuela de niños.
Idem.....	2.º	»	Casa Concejo de las Machorras.

Partido de Villadiego.

Zarzosa de Riopisuerga..	Unico.	Unica.	Escuela pública de niños.
--------------------------	--------	--------	---------------------------

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se

han vendido en el mes de Noviembre último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'25
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	0'80
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'39
El litro de petróleo.....	1'03
El kilogramo de carbón.....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 27 de Diciembre de 1911.
—El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

Ruiz Argiles (Manuel), casado, empleado, color moreno, estatura regular, complexión robusta, usa bigote, y barba en algunas temporadas, tiene cierta desviación en los ojos al mirar y se observa una pequeña cicatriz en el pómulo derecho, viste con elegancia y tiene facilidad de palabra, sin que consten otras circunstancias, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos á responder de los cargos que resultan en dicha causa y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la carcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado de Instrucción de Burgos.

Valmaseda.

D. Julián de Asúa y Mendia, en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, al objeto de que comparezca ante este Juzgado á hacerle saber la pena pedida por el Sr. Fiscal, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á su busca y captura.

Nombre y circunstancias del procesado

Félix González Vallejo, natural de Tobera, casado, jornalero, tripulante del vapor español «Apolo», de 30 años, domiciliado últimamente en Erandio, procesado por hurto, comparecerá ante mi Autoridad en el término de diez días.

Dado en Valmaseda á 23 de Diciembre de 1911.—Julián de Asúa.
—Ante mí, Lic. Jesús Cadenas.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1911.

Mes de Diciembre.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	73067'48	3800	865'80	300	4965'80
» 2.º Policía de seguridad....	59130'75	4000	200	100	4300
» 3.º Policía urbana y rural..	152400'52	5500	3745'58	400	9645'58
» 4.º Instrucción pública.....	13196'21	700	51'50	200	951'50
» 5.º Beneficencia.....	185362'18	2000	25005'55	»	27005'55
» 6.º Obras públicas.....	146959'92	2500	17564'98	500	20564'98
» 7.º Corrección pública.....	8707'09	40	»	»	40
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	667929'80	87221'44	2569'61	300	90091'05
» 10. Obras de nueva construcción.....	21066'64	»	3734'51	300	4034'51
» 11. Imprevistos.....	16513'74	»	200	100	300
Total.....	1344334'33	105761'44	53937'53	2200	161898'97

Burgos 18 de Diciembre de 1911.—El Contador, Angel G. Arbeo.—V.º B.º, El Alcalde, Gómez.

Ayuntamiento del 22 de Diciembre de 1911.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.—V.º B.º, El Alcalde, Gómez.

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Merindad de Sotocueva, partido judicial de Villercayo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de La Revilla, partido judicial de Salas, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Retuerta, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de

esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Frias.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales de la Junta municipal de esta ciudad en sesión de 28 del actual, se saca á pública subasta para el año próximo de 1912, la contratación municipal del impuesto de consumos y sus recargos en este distrito, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta, que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 7 de Enero próximo de once á doce de la mañana, en el salón de la casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de otros cuatro Concejales y el Secretario de la Corporación.

El contratista, para tomar parte en la licitación, deberá consignar en la Caja municipal la suma de 450 pesetas, importe del 5 por 100 de 9000 pesetas calculadas como rendimiento mínimo de la renta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación y á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, acompañando la cédula personal y el

resguardo de haber constituido el depósito exigido.

El contratista prestará la fianza ó garantía personal á satisfacción del Ayuntamiento.

El contratista ingresará en los cinco primeros días de cada trimestre la cuarta parte de la cantidad presupuestada.

Frias 29 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Melitón Herran.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de Administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos y sus recargos en este municipio y próximo año de 1912, acepta en todas sus partes dichas condiciones y se obliga á prestar dicho servicio mediante el ingreso en la Caja municipal de la cantidad anual de..... pesetas, (en letra), como producto mínimo de recaudación y la participación de un..... por ciento, (en letra), en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

Arriendo de tierras.

Se hace de un lote en el pueblo de Castañares. Para tratar en la Plaza de Prim, número 17, segundo piso, en Burgos. 3

Cueros de buey.

Como siempre se compran y pagan los mejores precios en la Fábrica de curtidos de

DORRONSORO É HIJOS,

Paloma, 29, Burgos. 5—12

Se arrienda en Arauzo de Salce un molino harinero con dos parejas de piedras francesas, una limpia belga, con todos sus artefactos correspondientes, depósito y agua abundante, planta baja, piso y desván, cerradero y cuadra independiente.

Para tratar: D. Félix Lázaro en Arauzo de Torre. 1